



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00980-2015



MinCIT

2-2015-020853  
2015-12-23 03:40:53 PM FOL:3  
MEDIO: Postexpress ANE:  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: YOR MARY CHAPARRO PARDO

Bogotá, D.C.,

Señora  
**YOR MARY CHAPARRO PARDO**  
york.chaparro.@kof.com

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

Fecha de Radicado	17 de 11 de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-980 -CONSULTA
Tema	Se pueden capitalizar como costos de vehículos las pólizas de cumplimiento de desintegración de vehículos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

Por políticas del estado encaminadas a regular el transporte de carga y evitar el crecimiento de la oferta vehicular, el estado mediante el Decreto 2085 del 2008 permitió la matrícula de vehículos nuevos obligándose el propietario a la desintegración de un vehículo equivalente. La desintegración del vehículo a reponer se amparaba con una caución o póliza de cumplimiento que en su momento costaba alrededor de \$40.000.000 que se haría efectiva ante el incumplimiento de este compromiso. Debido a que en la práctica no se cumplió a cabalidad con el proceso de desintegración y a que las compañías optaban por pagar el costo del seguro, el estado mediante el Decreto 1769 del 2013 suspendió el requisito de la póliza por tanto la matrícula de un nuevo vehículo se otorga únicamente con la presentación del certificado de desintegración de un vehículo de capacidad similar.

En la práctica si una compañía necesitaba ampliar su flota de transporte se optaba por las siguientes alternativas:

- Incumplir el plazo para presentar el certificado de desintegración y que el estado hiciera efectiva la póliza de cumplimiento.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10

- Adquirir de un tercero el certificado de desintegración.

¿Para efectos contables es viable registrar estos costos como mayor valor del vehículo para ser depreciados en su vida útil o registrarlos como un intangible sujeto a prueba de deterioro?

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

De acuerdo con la información suministrada, este Consejo considera que la transacción por la compra del vehículo nuevo y la transacción por la constitución de la póliza o garantía bancaria, que garantizaba el pago de la caución por incumplimiento del compromiso de desintegración de un vehículo equivalente, son dos transacciones distintas que deben ser contabilizadas por separado. Los costos derivados del pago de la caución no pueden considerarse costos directamente atribuibles a la adquisición del activo ya que son costos que se hubieran evitado con el cumplimiento del compromiso de desintegración.

Un asunto distinto representa la compra de un certificado de desintegración, ya que este representa un activo intangible que puede ser registrado por su costo (precio de la transacción) y utilizado para obtener la autorización de compra de un vehículo nuevo que incremente el número de vehículos de la flota de transporte. La amortización del derecho adquirido se efectuará en un período similar al establecido para la depreciación del vehículo nuevo, reconociendo los valores residuales que resulten pertinentes tanto para el vehículo nuevo como para el derecho de desintegración.

Cuando la entidad reemplace un vehículo de su flota de transporte, los costos incurridos para la desintegración del vehículo no serán considerados como un mayor valor del costo del vehículo nuevo, ya que los costos de desmantelamiento, cuando son materiales, debieron ser incorporados en el costo de adquisición del vehículo usado, el cual se debe dar de baja para permitir el registro del vehículo nuevo.

En conclusión, los pagos realizados por la póliza o la garantía bancaria deben ser contabilizados directamente en el estado de resultados. En el evento en que la entidad obtenga el reintegro del pago por la caución, al presentar el certificado de desintegración, el reembolso recibido será registrado como un ingreso en el estado de resultados.

A continuación transcribimos algunos apartes del Decreto 2085 de 2008, en la cual se impartían las instrucciones relacionadas la constitución de una póliza o garantía bancaria que garantizará la desintegración de un vehículo usado. Con base en lo establecido en esta norma, el CTCP concluyó que los pagos de la póliza o la garantía bancaria (Caución) son costos que se hubieran evitado si la entidad hubiera cumplido el compromiso de desintegración.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

DECRETO 2085 DE 2008

**Artículo 2°. Ingreso por reposición.** El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hará por reposición ante cualquier organismo de tránsito, previa demostración de que (i) el(los) vehículo(s) objeto de reposición fueron sometidos al proceso de desintegración física total y (ii) la licencia de tránsito fue cancelada. En los casos de pérdida o destrucción total o por hurto, la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular no requerirá de los requisitos señalados en el inciso anterior.

**Artículo 6°. Caución.** El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público también podrá otorgarse cuando el solicitante constituya una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte, que garantice que el cumplimiento del proceso de desintegración se llevará a cabo en un término no superior a seis (6) meses. Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte. Para el registro inicial de estos vehículos, el Ministerio de Transporte, expedirá una certificación con destino a los organismos de tránsito, en la que conste la aprobación de la respectiva caución.

**Artículo 8°. Exigencia de la caución.** Vencido el término de la caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución. En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar. Si dentro del término de seis meses (6) establecidos en el artículo 6°, el adquirente efectúa la desintegración del(de los) vehículos conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 3° del presente decreto la caución será devuelta al otorgante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la(s) licencia(s) de tránsito". (Subrayado fuera del texto)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.

Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C., Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v10